

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA – CUNDINAMARCA, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

### RADICADO No. 2016-01126-00 – CUADERNO PRINCIPAL

A fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, el Despacho dispone:

1. **1.1. ARCHIVO DIGITAL 16:** En relación con el escrito presentado por el apoderado del extremo demandante, el cual rotuló como “recurso de reposición y en subsidio apelación”, el juzgado se abstiene de tramitarlo bajo los preceptos que contempla el artículo 318 del CGP, como quiera que a pesar de su denominación, **se limitó a expresar su no aceptación para los efectos de la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del CGP<sup>1</sup>**, más ninguna oposición o motivación expresa realizó contra la providencia confutada.

**1.2.** En relación con la nulidad allí planteada con fundamento en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, relacionado con la prueba pericial, que ahora con posterioridad a la sentencia cuestiona, se ordena al abogado estarse a su rechazo proferido en auto dictado en esta misma fecha.

**1.3.** En relación con los argumentos relacionados con la liquidación del crédito, se resalta al apoderado que en la providencia dictada el 18 de marzo de 2021<sup>2</sup>, dicha providencia **se limitó a ordenar a secretaría correr traslado de aquella**, el cual se dio traslado entre el 17 al 19 de agosto de 2021, tal como da cuenta el micrositio adscrito a este Despacho judicial.

---

<sup>1</sup> El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

<sup>2</sup> Página 182 – C.Principal

2. No obstante lo anterior, es preciso señalar que si bien por razón de las dificultades que en principio se presentaron para el tránsito del trámite escritural a la virtualidad, y por tanto, no se adjuntó ni se decidió oportunamente sobre el escrito que ahora ocupa la atención del Despacho, no es menos cierto que lo pretendido a través de él, en manera alguna incide o afecta las decisiones adoptadas posteriormente, ello, aunado a que, en todo momento el extremo ejecutado ha contado con la posibilidad de intervenir en el trámite del proceso, pues como ya se le había indicado<sup>3</sup>, **desde el mes de mayo de 2019**, sustituyó el poder otorgado por la sociedad demandada, en favor de la abogada **DIOSELINA ALBARRACÍN GONZÁLEZ**, quien además **desde el año 2018**, igualmente ha apoderado de manera activa a la opositora MINERALES Y TRITURADOS NACIONALES S.A.S., y, por tanto, ha estado enterada de todas las actuaciones surtidas en el presente trámite, aunado a que el despacho le ha atendido todas las solicitudes o intervenciones desplegadas por la abogada directamente en el proceso ejecutivo.
3. Por secretaría, organícese el expediente cronológicamente y rotúlense los archivos conforme a su contenido.
4. Así mismo, practíquese la liquidación de costas.
5. Requerir a la parte demandada, para que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”, como viene sucediendo, razón por la cual, ante una intervención del abogado principal, queda obligado a otorgar nuevo poder de sustitución.

Notifíquese (4),



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Página 144 – C.Principal